

Expediente: 565/24

Carátula: **CACHI YACO S.A. C/ MIROLI CELIA S/ RESTITUCION DE BIENES**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **07/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20202186360 - CACHI YACO S.A., -ACTOR/A

90000000000 - MIROLI, CELIA-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

ACTUACIONES N°: 565/24



H102336065599

Juzgado Civil y Comercial Común XIII° Nominación

JUICIO: CACHI YACO S.A. c/ MIROLI CELIA s/ RESTITUCION DE BIENES.- EXPTE. N°: 565/24

San Miguel de Tucumán, 6 de abril de 2026

Y VISTOS: Para resolver en los presentes autos "CACHI YACO S.A. c/ MIROLI CELIA s/ RESTITUCION DE BIENES; y,

RESULTA

Que en se encuentran los presentes autos para resolver la con conexidad de procesos en relación a los autos "CACHI YACO S.A. c/ MIROLI CELIA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL Expte. N°: 6083/23" que tramitan ante este juzgado.

De la compulsa de las actuaciones del expediente con el cual se pretende la conexidad, surge que en 21/12/2023 se resolvió: "**I.- HACER LUGAR** a la medida solicitada por el letrado, Alberto Lopez Frías, apoderado de la actora, y, en consecuencia, bajo su responsabilidad y previa caución juratoria, disponer la prohibición de circular para el vehículo camioneta VW Amarok V6 dominio AF674GH, así como su secuestro, en el lugar en que fuera encontrada, y depósito en el lugar que fije el apoderado de la actora CACHI YACO S.A., en su carácter de titular registral de dominio, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en los presentes autos. A sus efectos, líbrese Mandamiento a Oficiales de Justicia".

Luego, en 28/12/2023, se resolvió: "**HACER LUGAR** al pedido de ampliación de Sentencia Cautelar de fecha 21/12/2023, solicitado por el letrado Alberto López Frías, en representación de la parte actora. En consecuencia, ampliense las mismas, en el sentido de que, además de lo ordenado en ellas, se ordene también librar mandamiento a la Sra. Juez de Paz de Yerba Buena facultándosela para el uso de la fuerza pública, allanamiento de domicilio y uso de grúa en caso de ser necesario, y, que se requiere la habilitación de días y horas para la tramitación y cumplimiento de la presente medida. A tal fin, líbrese mandamiento haciéndose constar lo detallado precedentemente. Se encuentran autorizados para su diligenciamiento el letrado José Humberto Salina y el Dr. Alberto

Lopez Frías, y/o quien éste designe."

Ello, como consecuencia de la medida cautelar de secuestro solicitada por el letrado Alberto Lopez Frias, en su caracter de apoderado de CACHI YACO S.A., en contra de la Sra. Celia Miroli, por ser quien tiene en su poder un vehículo Volkswagen Amarok Highline V6 3.0L, año 2022, Dominio AF674GH, de propiedad de la actora, quién le diera en comodato a su ex esposo el Sr. Budeguer Luis, en su caracter de presidente de la sociedad.

Como resultado de las medidas dispuestas, en 08/01/2024 a hs. 12.45, en el estacionamiento de Gomez Pardo Yerba Buena, se produjo el secuestro del vehículo, el que fue depositado en Ruta 302, Km. 6,5, Banda de Río Salí, en diagonal a Citrusvil.

Por otro lado, se analiza el escrito de demanda de la presente acción de restitución de bienes, por retención indebida de cosa dada en comodato (arts. de ambos digestos procesales: 392, inc L/ y 525 inc.2), contra la Sra. MIROLI, CELIA, DNI 25.212.484, con domicilio en Av. Perón y Boulevard Araoz, Country del Jockey Club, Lote Nro.26., Yerba Buena, Tucumán, por ser quién tiene retenido indebidamente en su poder un vehículo Volkswagen Amarok Highline V6 3.0L, año 2022, Dominio AF674GH, motor Nro. DDX 198970; Nro. de Chasis 8AWDW22H2NA037902, de propiedad de su mandante CACHI YACO S.A. quién le diera en comodato a su ex esposo el Sr. Budeguer Luis.

CONSIDERANDO

1. Dicho ello, para resolver la cuestión traída bajo análisis, es necesario tener presente que habitualmente el fenómeno del litigio se presenta con simplicidad: un procedimiento judicial es el continente de un proceso originado en una pretensión demandada por un sujeto contra (otro) sujeto. Sin embargo la experiencia jurídica enseña que a raíz de un conflicto acaecido en la realidad social pueden surgir diversos litigios que lo convierten en complejo, todo esto da lugar a ciertas soluciones o resultados procesales que se conocen legalmente con las denominaciones de acumulación, de atracción y de prejudicialidad - en rigor, un caso de acumulación impropia.- (Adolfo Alvarado Velloso. Sistema Procesal, Garantía de la Libertad. T. II. pág. 124/125).

Asímismo, el comentario del art. 175 (actual art. 261) en su obra Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Concordado, Comentado y Anotado (Tomo I, pág. 477/478 Directores Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral) expresa: la acumulación se verifica a través de la unión material de dos o mas procesos que en razón de tener por objeto pretensiones conexas, no pueden ser sustanciados separadamente sin riesgo de conducir al pronunciamiento de decisiones contradictorias, e incluso de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada alcanzada por la sentencia dictada en cualquiera de ellas. La conexidad de causas se presenta en la práctica cuando las pretensiones deducidas en ellas tienen en común, a menos, uno de los elementos de identificación (sujetos, objeto o causa pretendi).

En tal hipótesis, la ley considera oportuna su proposición ante un único juez a fin de tramitarlo y decidirlos simultáneamente. El art. 261 procesal establece los recaudos para que la acumulación sea procedente y enumera los casos en que puede tener lugar, exige; que las causas se encuentren en la misma instancia, que correspondan por razón de la materia al mismo Juez, y que puedan sustanciarse por el mismo trámite.

2. Analizadas las constancias de autos, se desprende del presente, que se da el presupuesto establecido en el inc. 3 del art 261 citado, el que indica que la acumulación tendrá lugar cuando el actor entable por separado, contra una misma persona y ante un mismo tribunal, dos o mas acciones que se hayan podido acumular.

Sumado a ello, el art. 102 inc. 14, establece que será tribunal competente el del principal, para conocer de sus incidentes, dependencias, juicios accesorios y conexos; de la obligación procedente de garantía; y de las obligaciones nacidas con motivo del juicio.

Es que *radicado ante un juez determinado el pedido de alguna de las diligencias que autorizan el Código Procesal arts. 220 y 284 bis, o de cualquier medida preparatoria que sea susceptible de cumplirse con anterioridad a la presentación de la demanda, aquel es también competente para conocer en el proceso principal.* (CCCC. Sala 1, Olaya Hnos. SCC vs. Massalin Particulares s/ordinario, Fallo 32, 23/2/98).

La conexión, que da lugar al desplazamiento de la competencia, puede ser sustancial o meramente instrumental. En la primera, ese desplazamiento encuentra su fundamento en la necesidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias; la segunda, se funda en la conveniencia práctica de que sea el órgano judicial competente para conocer en determinado proceso, el que se encuentre en contacto fáctico y probatorio reunido en aquellas medidas. (CCDL. Sala 3, Campana de Marostica, C.A.F. vs. Zarba, E. s/Daños y perjuicios, Fallo 136, 09/4/07).

3. Ahora bien, luego de haberse mencionado cual es la necesidad de la acumulación de dos expedientes conexos, merece en este punto que se aclare que en el expediente con el cual se pretende la acumulación no se ha abierto la instancia judicial, acabando el proceso con el dictado de la medida cautelar solicitada. Sin perjuicio de ello, advierto la conveniencia de que a los fines del dictado de la sentencia definitiva en los presentes autos, se proceda a la acumulación de la medida preparatoria en cuestión, debido a la información proporcionada como consecuencia de la medida cautelar admitida en 21/12/2023 y su ampliatoria de fecha 28/12/2023, en los autos "CACHI YACO S.A. c/ MIROLI CELIA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL Expte. N°: 6083/23".

COSTAS: Atendiendo a la naturaleza de la presente incidencia, a la inexistencia de contraparte apersonada aún en el presente, y al resultado arribado, considero de justicia eximir de la imposición de costas (arts. 61 CPCC.).

Por ello,

RESUELVO:

I.- DISPONER la acumulación al presente de los autos caratulados: "CACHI YACO S.A. c/ MIROLI CELIA s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL Expte. N°: 6083/23", ambos radicados ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XIII Nominación.-

II.- EXIMIR DE LA IMPOSICIÓN DE COSTAS, conforme se considera.-

HÁGASE SABER MIC 565/24

DR. RAÚL EUGENIO MARTÍN TERJERIZO

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 13va. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 06/04/2026

Certificado digital:
CN=TEJERIZO Raul Eugenio Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20217459770

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.